

Resolución Jefatural Zonal

N.° 097 -2024-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 12 de julio de 2024

VISTO:

El Acta de Control – Serie “A” N°.000055, de fecha 19 de junio de 2024; el Informe N°.0119-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS de fecha 10 de Julio de 2024, EXP. N° 015-2024371224, Opinión Legal N°063-2024-GRSM-DRTC/OAJ de fecha 08 de julio de 2024, EXP. 015-2024186245, sobre Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N°.27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°.27867 modificada mediante Ley N°.27902 y Ley N°.28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 90.1 del Artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, concordante con la parte pertinente del artículo 92°, referido a la fiscalización del servicio de transporte comprende a la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1, del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador, a través de la acción de control de fecha 19 de junio de 2024, efectuada en la carretera Fernando Belaunde Terry Zona Norte, donde se intervino al vehículo de placa de rodaje N°.ASX-698, perteneciente a la flota vehicular de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO RIOJA S.A.**, conducido por la persona de **TEDY RAFAEL ROJAS RODRIGUEZ**; y se levantó el Acta de fiscalización Serie “A” N°.000055 habiéndose verificado presuntamente la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y su modificatoria el Decreto Supremo N°.063-2010-MTC., la misma que se encuentra tipificada en el Anexo 2, Tabla de infracciones y sanciones c) Infracciones a la Información o Documentación, **Código 1.1-A, INFRACCIONES DEL CONDUCTOR:** “No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) el manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estas no sean electrónicas”, calificación con falta **Grave**, y con consecuencia de multa de **0.1% de la UIT**.

Que, el señor **TEDY RAFAEL ROJAS RODRIGUEZ**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo mediante escrito de registro 015-202471264, de fecha 20 de junio de 2024, el cual ha sido presentado en forma voluntaria, argumentando que el Acta de fiscalización serie A N° 000055 no reúne los requisitos por no haber sido llenado correctamente, faltando algunos campos y solicita la **Nulidad** del Acta de fiscalización.

Que, mediante Informe N° 119-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS de fecha 10 de julio de 2024, la Unidad de Supervisión Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Compunciones Bajo Mayo, concluye declarar improcedente el pedido de

nulidad del Acta de Fiscalización N°000055. Teniendo en cuenta la Opinión Legal N°063-2024-GRSM-DRTC-OAJ de fecha 08 de julio de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde opina declarar **improcedente la solicitud de nulidad**.

Que, de la evaluación de los actuados y el descargo presentado por el señor **TEDY RAFAEL ROJAS RODRIGUEZ**, se evidencia que el acta de fiscalización antes mencionado ha sido llenado respetando todos los requisitos mínimos exigidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, que con respecto a las observaciones realizadas por el Administrado, el Acta de fiscalización es original cuenta con todos los datos legibles, cabe hacer mención que de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, establece en el numeral **82.7** del **Artículo 82°** que "**En el ámbito regional será de uso obligatorio el manifiesto de Usuarios manual, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico**"

Que, en consecuencia, a todo lo manifestado se puede evidenciar que el presente procedimiento administrativo se ha realizado de acuerdo a los principios de la potestad sancionadora administrativa en conformidad del **artículo 246°** del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.;

Que, el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece que el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos abogados a su favor;

Que, estando a lo indicado en el numeral 12.3.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., el mismo que señala que "concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determina de manera, motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que lo prevé o bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde en el presente caso emitir la resolución de sanción por la infracción tipificada con el Código I.1-A.;

Que, mediante Opinión Legal N° 063-2024 GRSM-DRTC-OAJ de fecha 08 de julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del Acta de Fiscalización serie A N° 000055** de fecha 19 de junio de 2024, interpuesta al vehículo con **placa de rodaje ASX-968**, conducido por el señor **Tedy Rafael Rojas Rodríguez**, identificado con **DNI 00822635** dado que la emisión y demás información contenida en el acta cumple con los requisitos exigidos en la normatividad vigente.

Que, por las razones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N°.020-2024-GRSM/DRTC, en la que se designó a partir del 08 de enero de 2024, a la **Lic. Adm. RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI**, el cargo de Jefe de la Oficina de Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N.º 019-2022-GRSM/CR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD del acta de Fiscalización serie "A" N° 00005, de fecha 19 de junio de 2024, y **SANCIONAR** al **CONDUCTOR TEDY RAFAEL ROJAS RODRIGUEZ**, con la **multa de 0.1% de la UIT**, equivalente a la suma de **Quinientos Quince y 00/100 soles (S/. 515.00)**, por infracción al Código **I.1-A** tipificado en el **Anexo 2**, del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y su

modificatoria multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado en el numeral 125.3 de Artículo 125° del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: Si el CONDUCTOR **TEDY RAFAEL ROJAS RODRIGUEZ**, efectúa el pago de la multa dentro de los quince (15) días útiles siguientes de notificada la presente Resolución, será disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución Final, dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación; conforme lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N°.004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al Conductor **TEDY RAFAEL ROJAS RODRIGUEZ**, la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de Ley N°.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo el seguimiento y la ejecución de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 131° del Decreto Supremo N°. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural Zonal, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones SM
Lic. Adm. Rina Rosaura Santayana Rodríguez Arevalo
JEFE DE LA OFICINA ZONAL TRANSPORTES
BAJO MAYO - TARAPOTO

Cc.
Archivo

EXP: 015-2024044765